



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0416
RADICADO N° 2021/00138/00

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

En los aspectos no regulados en la ley 472 de 1998, el artículo 44 de esta ley, prescribe que será aplicado el Código de Procedimiento Civil. Y atendiendo esta remisión, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, prescribe:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

En este caso, las partes allegan acta de conciliación y en la misma se advierte que la empresa accionada se compromete a lo siguiente:

“ ...

Realizar inicialmente dos labores dentro de la empresa, los cuales consisten en la elevación de un muro colindante para evitar que las posibles emisiones de las cuales se esta viendo afectada la comunidad trasciendan hacia las viviendas aledañas, este muro se construirá bajo todas las indicaciones profesionales, adicionalmente se le realizara un recubrimiento en revoque y se le dará una capa de pintura que ayude a embellecer un poco el sector así como servir de barrera a las posibles afectaciones. Como segunda labor, hermétizar el techo donde opera la maquina principal de la empresa de la cual se sospecha se están generando dichas emisiones, esta maquina ya cuenta con un equipo de descontaminación y filtrado, que adicionalmente se le hacen monitoreos cada año, estos son supervisados y aprobados por todas las autoridades competentes (**AREA METROPOLITANA, SECRETARIA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO Y SANIDAD**), a pesar de estos estudios realizados y su cumplimiento bajo las leyes exigidas para este tipo de industria, sus aprobaciones, y constante control, se sospecha que puede existir un escape de estos materiales ya que el techo es en tejas de ETERNIT, y no están lo suficientemente selladas para evitar estos escapes, por eso se realizara un trabajo interno, bajo estas tejas, con laminas de SUPERBOARD, y materiales impermeabilizantes para evitar estos escapes y que el equipo instalado para captar estas emisiones haga su trabajo de manera correcta.

La empresa se compromete a estar abierta a cualquier sugerencia de cualquier vecino que se vea afectado, así como darle un seguimiento al caso y a traves de todas las medidas posibles garantizar que dichas afectaciones no son provenientes de la empresa **COMERCIPOL S.A.S.**

Adicionalmente la empresa solicita un plazo prudente para evidenciar si cada una de las obras realizadas son efectivamente la solución, ya que estas medidas adaptadas posiblemente no sean de inmediata respuesta, depende también de otras industrias que probablemente producen algunos otros elementos que perturben el ambiente en la comunidad y del constante seguimiento de los mismo vecinos para encontrar el origen de la problemática actual.

...”

Respecto al actor popular se deja la siguiente constancia en el acta allegada:

“ ...

Por esto el señor **JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA** expresa su intención de desistir de la demanda interpuesta ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGUI** con número de radicado **05360310300220210013800**, ya que amablemente entre las partes se concilia realizar labores y acercamientos personales que los lleve a una solución para la comunidad en general.

...”

El acta es firma por el actor popular y por el representante legal de la sociedad accionada.

De suerte, que lo concerniente al desistimiento de la acción, resulta procedente y de conformidad con lo preceptuado en las normas anotadas, será admitido el desistimiento; consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso.

Será levantada la medida cautelar y no es indispensable librar oficio para informar sobre su cancelación, toda vez que la misma no fue comunicada y por ello no se concretó.

Sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado. Como consecuencia, se declara la terminación de esta acción popular promovida por el señor JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA frente a la sociedad COMERCIPOL S.A.S.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar, sin necesidad de librar oficio para cancelar la misma, toda vez que no fue comunicada al destinatario.

Sin costas.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336974f94da7cdb4ccb43be3e8d559ef8c23447e90cd729a46e28bb5412524a**
Documento generado en 09/09/2021 09:56:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>